

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1772

Panamá, 20 de octubre de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de
Conclusión.**

Expediente 797662021.

El Licenciado Alexis Rubén Zuleta Aizprúa, actuando en nombre y representación de la sociedad **Vitalmedic, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DC.007-2021 de 18 de junio de 2021, emitida por la Subadministradora del **Hospital Rafael Hernández**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la sociedad **Vitalmedic, S.A.**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución DC.007-2021 de 18 de junio de 2021, emitida por la Subadministradora del **Hospital Rafael Hernández**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

En ese contexto, tal como lo indicamos en la Vista Número 1338 de 11 de agosto de 2022, contentiva de nuestra contestación de demanda, la accionante manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe los artículo 26, 74 y 161 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; los artículo 36, 155 y los numerales 61 y 70 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y el segundo párrafo del artículo 3 de la Resolución 38,491-

2006-JD de 21 de febrero de 2006, de la Caja de Seguro Social, que regula la interpretación de las normas reglamentarias sobre procedimientos de selección de contratistas y las cláusulas de los contratos públicos que celebre la Caja de Seguro Social (Cfr. fojas 10 - 32 del expediente judicial).

Al sustentar las pretensiones, el Licenciado Alexis Rubén Zuleta Aizprúa, manifiesta en lo medular del libelo que la facultad de rechazo fue ejercida por la entidad demandada de manera unilateral sin que existiera competencia para ello y habiendo culminado la fase de formalización y perfeccionamiento del contrato, sin que existieran elementos legales que atentaran contra el orden público o necesidades colectivas (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Frente a lo señalado por la demandante, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad expuestos y a las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto objeto de controversia.

En ese contexto quedó acreditado que producto del reclamo presentado el 3 de mayo de 2021, por la proponente del acto público Promoción Médica, S.A, la entidad demandada a través del análisis jurídico realizado por la Dirección Ejecutiva Nacional Legal de la Provincia de Chiriquí, pudo concluir que no era dable adjudicar el acto público 2021-1-10-0-04-LP-403716 (Cfr. foja 77 del expediente judicial).

En ese sentido, se pudo probar conforme al reclamo presentado por la empresa Promoción Medica, S.A., que el acto público 2021-1-10-0-04-LP-403716, contenía irregularidades que imposibilitaban en debida forma su adjudicación, mismas que hacían referencia a:

“Nos referimos es esta ocasión al acto público N°2021-1-10-0-04-LP-403716, relacionado al SOPORTE DE CABEZA TIPO MAYFIELD CTNI:25803, convocado el 25-03-2021 03:19 PM y cuya presentación de propuestas se llevó a cabo el 31-03-2021 07:00 AM - 09:00 AM.

...
Sobre el anterior hacemos las siguientes observaciones:

1. La ficha técnica no tiene esta especificación detallada.

2. El punto agregado en el Pliego, dice opción y un rango de 18 hasta 80 lbs, nuestro equipo, al igual como lo indica la carta del doctor, en la versión para pacientes adultos y certificado por la FDA, la fuerza de sujeción del tornillo es de 20 hasta 80 libras (adjunto), por lo que la apreciación o premisa para la descalificación no es correcta.

3. El tornillo para sujeción de soporte tanto en nuestro equipo, como el de Vital Medic, es de 20 hasta 80 libras, y en ambas marcas existe otro tornillo para presiones menores a 20 libras.

4. Nuestra empresa tiene tornillo o adaptador pediátricos no solicitados en el paquete completo en esta requisición, sin embargo, lo solicitado en el pliego de cargos en otro punto indica: PINES DE CRÁNEO REUTILIZABLE DE ADULTO, por lo cual el sistema solicitado es de adulto y no pediátrico.

5. Para utilizar tornillos de versiones menores a 20 libras, de la empresa Vital medic o la nuestra, la misma se debe adquirir con otros accesorios no solicitados en el pliego.

Con lo anterior descrito, concluimos se nos está descalificando por un punto que ni Vital Medic puede cumplir y resulta que se ha adjudicado a la propuesta más elevada, cuando lo correcto es hacer las verificaciones del Pliego de Cargos por la parte técnica, subsanar lo correspondiente y volver a convocar.

Hacemos la salvedad objetiva sobre esta anomalía, la cual es subsanable, sin embargo no descartamos presentar las reclamaciones que nos permita la Ley en otras instancias al no aplicarse los principios de transparencia, igualdad y objetividad que deben revestir los actos administrativos ejecutados por los servidores públicos.”

En razón de lo anterior, el análisis jurídico realizado por la Dirección Ejecutiva Nacional Legal de la Provincia de Chiriquí, concluyó que las especificaciones del acto público adolecían de algunas inconsistencias que conllevaron a que la entidad no efectuara una correcta evaluación de las propuestas presentadas en el acto público 2021-1-10-0-04-LP-403716.

Por lo antes expuesto, la entidad demandada en estricto derecho hizo uso de la facultad de rechazo contemplada en el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que la letra señala lo siguiente:

“Artículo 74. Facultad de la entidad licitante. La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público. **En caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.”**

Ejecutoriada la adjudicación del acto público, esta obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según sea el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiera ejercer la facultad de rechazo de su oferta, sin haber formalizado el contrato...”

En cuanto al caso en particular es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento por medio del cual se regula el Procedimiento de Contratación de Obras, Suministros de Bienes y Prestación de Servicios en General, aprobado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social mediante Resolución 38,491-2006-J.D. de 31 de febrero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial 25494 de 2 de marzo de 2006, que a letra señala lo siguiente:

“Artículo 58. Adjudicación de la licitación pública y del concurso.

El Director General de la CSS, o el funcionario en quien se delegue, si considera que se han cumplido las formalidades establecidas por la Ley, mediante resolución motivada adjudicará o declarará desierto dentro del periodo de validez de la oferta, la licitación pública o el concurso que exceda de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

En aquellos actos de licitación pública o concursos que no excedan de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), **se entenderá adjudicado el acto con la entrega de la orden de compra o del contrato al proponente que resultó ser la propuesta que mejores intereses le representen a la CSS...**” (El resaltado y subrayado es nuestro).

Al respecto cabe acotar que si bien la demandante argumenta que la Orden de Compra 1000735919-04-02/3000320046 de 29 de abril de 2021, fue

refrendada por la Contraloría General de la República, ha quedado demostrado que la misma no fue entregada a la a la demandante, por consiguiente, según lo normado en el artículo 58 del Reglamento antes citado, el acto público 2021-1-10-0-04-LP-403716, no fue formalmente adjudicado y por lo tanto, la entidad demanda estaba debidamente legitimada para ejercer la facultad de rechazo.

Lo antes señalado quedó acreditado debido que la orden de compra en mención no fue publicada en el portal electrónico de "PanamaCompras", ni mucho menos entregada a la empresa Vitalmedic, S.A.

En razón de lo antes expuesto, esta Procuraduría puede concluir que el Hospital Rafael Hernández, emitió la Resolución DC.007-2021 de 18 de junio de 2021, en estricto derecho.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 649 de doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual **admitieron** a favor de la actora las pruebas documentales se encuentran visibles en las fojas 36, 37, 41-42, 52, 65, 66-68, las cuales claramente no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. fojas 109-110 del expediente judicial).

Así mismo, se observa que el Tribunal admitió las pruebas de informe dirigidas al **Hospital Regional Doctor Rafael Hernández L.**, propuestas por la demandante, medios probatorios que claramente no logran acreditar los cargos de infracción aducidos por la accionante (Cfr. foja 111-113 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, el Magistrado Sustanciador admitió como prueba documental solicitada por la actora y esta Procuraduría, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo del acto público 2021-1-10-0-04-LP-403716, a través del cual quedó acreditado que la orden de compra 1000735919-04-02/3000320046 de 29 de abril de 2021, no fue entregada a la empresa

Vitalmedic, S.A., por ende no se configuró la adjudicación del citado acto de selección de contratista.

Visto lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 1338 de 11 de agosto de 2022, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En ese escenario, esta Procuraduría observa que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que el **Hospital Regional Doctor Rafael Hernández L.**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por la empresa **Vitalmedic, S.A.**, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:**

...
Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA

QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la actora cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por la empresa **Vitalmedic, S.A.**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución DC.007-2021 de 18 de junio de 2021, emitida por la Subadministradora del **Hospital Rafael Hernández** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General